

Parque Nacional Jaragua y su Reducción

Edgar Barnichta Geara – 14 de febrero del 2026

En fecha 4 de febrero del 2026 la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) emitió la sentencia de amparo núm. 0030-1643-2025-SSen-00786, mediante la cual se dice que ordenó la reducción de los límites del Parque Nacional Jaragua.

Sin embargo, lo que en verdad dijo el TSA fue que el Ministerio de Medio Ambiente incumplió la Ley núm.266-04, al no actualizar el Catastro Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) para reflejar la exclusión legal de determinadas parcelas ubicadas en Oviedo, provincia Pedernales, que anteriormente formaban parte del Parque Nacional Jaragua.

1) Límites del Parque Nacional Jaragua.

Los límites actuales y legítimos del Parque Nacional Jaragua fueron establecidos originalmente en la década de 1980 y ratificados en normativas posteriores para proteger su biodiversidad.

2) Decreto 346-99.

Históricamente, el decreto 346-99 del año 2004 fue clave en el traspaso de terrenos y fijación de límites en la zona.

El Decreto No.346-99 traspasa los terrenos de la concesión Cabo Rojo de la Ideal Dominicana, S.A., al Parque Nacional Jaragua y establece nuevos límites para este parque. Este decreto fue emitido para dar cumplimiento a la Resolución-Adendum suscrita entre la Dirección General de Parques, la Dirección General de Minería y la empresa Ideal Dominicana, S.A.

Según este Decreto la superficie enmarcada dentro de estos límites alcanza aproximadamente mil trescientos setenta y nueve (1,379) kilómetros cuadrados entre áreas costeras marinas, insulares, lacustres y terrestres, señalando las coordenadas de dicho Parque.

3) Quien Fija los Límites de las Areas Protegidas.

En la República Dominicana el establecimiento de áreas protegidas es definido principalmente por el Congreso Nacional a través de leyes, en especial la Ley 202-04,

y son áreas gestionadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que coordina el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP).

En su artículo 3, Principio No.5, esta Ley 202-04 dispone lo siguiente:

“Las áreas públicas que se encuentren bajo régimen legal de protección en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas constituyen un componente inalienable, imprescriptible e inembargable del patrimonio estatal y no son transferibles en propiedad a ningún individuo, Estado, nación o ciudadano de otro país bajo ninguna circunstancia.”

En este sentido, el Congreso Nacional es quien aprueba las leyes que declaran nuevas áreas protegidas, mientras que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales las administra y maneja.

Asimismo, la Ley obliga a mantener un Catastro Nacional de Áreas Protegidas, actualizado por el ministerio de Medio Ambiente con apoyo de instituciones como la Dirección del Catastro Nacional y el Instituto Cartográfico Militar.

a) Antes del 2010: Ley Común u Ordinaria.

Antes del año 2010, cuando entró en vigencia la nueva Constitución dominicana, una vez fijada por ley un área protegida, solo una nueva ley ordinaria podía derogarla, reducirla o ampliarla. Por lo tanto, si una ley ordinaria establecía los límites del Parque Nacional Jaragua, como fue la Ley 202-04, era legal que otra ley ordinaria, como fue la Ley 266-04, pudiera reducir esos límites, pues una ley puede variar otra ley.

b) Después del 2010: Ley especial.

No obstante, es importante tomar en cuenta que a partir del año 2010, cuando se aprobó la nueva Constitución dominicana, ya no basta con una simple ley ordinaria para variar o modificar los límites de las áreas protegidas, pues esta nueva Constitución establece disposiciones sobre cómo debe ser esa nueva ley que reduce el límite del parque, señalando lo siguiente:

“Artículo 16.- Áreas protegidas. La vida silvestre, las unidades de conservación que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los ecosistemas y especies que contiene, constituyen bienes patrimoniales de la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los límites de las áreas protegidas sólo pueden ser

reducidos por ley con la aprobación de las dos terceras partes de los votos de los miembros de las cámaras del Congreso Nacional.”

En este sentido, cualquier tribunal que conozca de una reducción de los límites de un parque nacional debe hacerlo de la siguiente manera: a) Si la reducción de sus límites se hizo antes del año 2010, en base a las Leyes 202-04 y 266-04; b) Si la reducción se hace con posterioridad al año 2010, y conforme a la Constitución, el caso debe conocerse y fallarse en base a una nueva ley aprobada en atención al artículo 16 de la Constitución, es decir “por ley con la aprobación de las dos terceras partes de los votos de los miembros de las cámaras del Congreso Nacional.”

De lo contrario si la ley que reduce los límites del parque nacional no existe o no tiene esas características, ningún tribunal puede ordenar su reducción sin violar la Constitución.

4) La Ley 64-00, de Medio Ambiente.

Es la Ley de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 16 numeral 2): Áreas protegidas: Una porción de terreno y/o mar especialmente dedicada a la protección y mantenimiento de elementos significativos de biodiversidad y de recursos naturales y culturales asociados, manejados por mandato legal y otros medios efectivos.”

“Artículo 36.- Las áreas protegidas son patrimonio del Estado, debiendo ser administradas según sus categorías, zonificación y reglamentación, basándose en planes de manejo aprobados por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la participación de la comunidad y sus organizaciones, en la gestión y manejo de las mismas.

Párrafo II.- Cuando por el interés nacional o la categoría de manejo así lo exija, se declare bajo el sistema nacional de áreas protegidas un área perteneciente a una persona o entidad privada, el Estado Dominicano podrá declararla de utilidad pública y adquirirla a través de compra o permuta, siendo el precio y las condiciones establecidos por las leyes que rigen esta materia o por mutuo acuerdo.”

Sin embargo, esta Ley 64-00 no otorga facultad al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para establecer áreas protegidas. Esto debe hacerse por ley.

5) Ley 202-04, del 30 de julio del 2004, Sectorial de Áreas Protegidas.

En su articulado esta Ley señala lo siguiente:

“Artículo 6.- El Sistema Nacional de Áreas Protegidas es el conjunto de espacios terrestres y marinos del territorio nacional que han sido destinados al cumplimiento de los objetivos de conservación establecidos en la presente ley. Estas áreas tienen carácter definitivo y comprenden los terrenos pertenecientes al Estado que conforman el Patrimonio Nacional de Áreas Bajo Régimen Especial de Protección y aquellos terrenos de dominio privado que se encuentren en ellas, así como las que se declaren en el futuro.”

“Artículo 14.- Los objetivos de manejo y usos permitidos de las categorías indicadas anteriormente son los siguientes:

Categoría II. Parques Nacionales: sus objetivos de manejo son: proteger la integridad ecológica de uno o más ecosistemas de gran relevancia ecológica o belleza escénica, con cobertura boscosa o sin ella, o con vida submarina, para provecho de las presentes y futuras generaciones, evitar explotaciones y ocupaciones intensivas que alteren sus ecosistemas, proveer la base para crear las oportunidades de esparcimiento espiritual, de actividades científicas, educativas, recreacionales y turísticas.

En esta categoría están permitidos los siguientes usos: investigación científica, educación, recreación, turismo de naturaleza o ecoturismo, infraestructuras de protección y para investigación, infraestructuras para uso público y ecoturismo en las zonas y con las características específicas definidas por el plan de manejo y autorizadas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.”

“Artículo 37.- El Sistema Nacional de Áreas Protegidas está formado por todas las áreas protegidas de propiedad y uso público establecidas por vía de la presente ley u otras piezas legales y/o administrativas, con las correspondientes categorías de conservación, superficies, ubicaciones y límites, descritos a continuación:

22.- Parque Nacional Jaragua, con los límites y superficie que se describen a continuación: Se establece el punto de partida en las coordenadas UTM 257600 ME y 1975000 MN localizada en la Bahía Regalada de donde se sigue el límite en dirección Oeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 255250 ME y 1975000 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Sur Oeste paralelo a la carretera Barahona Pedernales manteniendo una separación de un kilómetro al Sur de

la misma hasta tocar las coordenadas UTM 250550 ME y 1969750 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Sur Oeste bordeando la Laguna de Oviedo por el extremo noroeste manteniendo una separación de 100 Mts de la misma hasta tocar las coordenadas UTM 247700 ME y 1966800 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Sur Oeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 241000 ME y 1966100 MN de donde se sigue la delimitación en dirección nor-oeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 237850 ME y 1972550 MN de donde se sigue la delimitación en dirección noroeste hasta tocar Los Farallones Quemados de Basilio en las coordenadas UTM 232500 ME y 1979550 MN los cuales se toman como límites en dirección Noroeste hasta encontrar de nuevo la carretera Barahona-Pedernales, en las coordenadas UTM 235000 ME y 1982500 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Noreste por la cañada El Cercado hasta tocar las coordenadas UTM 235700 ME y 1987000 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Noroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 235100 ME y 1984300 MN las cuales coinciden con la cota topográfica de 1280 mts. sobre el nivel del mar, por la cual se continúa la delimitación en dirección Noroeste hasta tocar la cañada Bucan Tusina en las coordenadas UTM 226250 ME y 1991050 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Noroeste por la referida cañada hasta tocar las coordenadas UTM 226800 ME y 1991350 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Oeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 226500 ME y 1991900 MN la cual coincide con la cota topográfica de los 300 mts. sobre el nivel del mar por la cual se continúa la delimitación en dirección Noroeste hasta tocar la cañada de Monte Grande en las coordenadas UTM 225800 ME y 1995700 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Oeste por la referida cañada hasta tocar la cota topográfica de los 200 mts. SNM de donde se continúa la delimitación en dirección Noroeste por la referida cota topográfica de los 200 mts. SNM hasta tocar las coordenadas UTM 221700 ME y 1996300 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Norte paralelo a la carretera que comunica a Aceitillar manteniendo una separación de 1250 mts de la misma hasta tocar las coordenadas UTM 220650 ME y 2000000 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Noreste en línea recta hasta tocar la carretera que comunica Aceitillar-Cabo Rojo en las coordenadas UTM 219050 ME y 2000400 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Noroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 217300 ME y 2001400 MN las cuales coinciden con la cota topográfica de los 300 mts. por la que se continúa en dirección nor-este hasta tocar un arroyo que llega al Arroyo Robinson en las coordenadas UTM 215925 ME y 2003000 MN continuando luego por la referida cañada aguas abajo hasta su confluencia con la cañada de Robinson donde se inicia la cañada de Sitio Nuevo en las coordenadas UTM 214000 ME y 2000600 MN continuando luego el límite por esta última cañada hasta tocar las coordenadas UTM 214050 ME Y 1994250 MN las cuales están localizadas en la carretera que comunica Oviedo con Pedernales siguiendo luego el límite en dirección

sur este por la referida carretera hasta tocar las coordenadas UTM 220750 ME y 1988250 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Sur-Este en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 222500 ME y 1985000 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Sur Franco en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 222500 ME y 1980000 MN de donde se prosigue la delimitación Sur-Oeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 221175 MN y 1978675 MN de donde se sigue la delimitación en dirección sur-este y luego cambiando al sur oeste manteniendo una separación de 2 kms de la línea de costa hacia tierra firme pasando al sur de Punta Ceminche hasta tocar las coordenadas UTM 218250 ME y 1969200 MN localizada en la línea de costa de donde se sigue el límite en dirección oeste en línea recta mar adentro hasta tocar las coordenadas UTM 211150 ME y 1969175 MN de donde se continúa la delimitación en dirección sur oeste hasta tocar las coordenadas UTM 210000 ME y 1967000 MN localizada al sur oeste de Cabo Falso de donde se sigue la delimitación en dirección sur este en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 218500 ME y 1933000 MN de donde se continúa la delimitación en dirección noreste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 247000 ME y 1945000 MN de donde se sigue la delimitación en dirección noreste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 254000 ME y 1957000 MN de donde se sigue la delimitación en dirección noreste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 259000 ME y 1970000 MN de donde se sigue la delimitación en dirección noreste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 261000 ME y 1973000 MN de donde se sigue la delimitación en dirección noroeste en línea recta hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 257600 ME y 1975000 MN.

La superficie enmarcada dentro de estos límites alcanza aproximadamente 1,543 km² entre áreas marinas, insulares, estuarianas, lacustres y terrestres.

6) Ley 266-04, del 12 de agosto del 2004, sobre Polo Turístico.

La Ley 266-04 establece el marco legal para el desarrollo de polos turísticos en el suroeste del país, incluyendo beneficios fiscales y la posibilidad de modificar límites de áreas protegidas para proyectos turísticos.

En su artículo 1 esta Ley dispone de una “demarcación turística prioritaria, el llamado Polo o Area Turística de la Region Suroeste, en las provincias de Barahona, Bahoruco, Independencia y Pedernales. Esta Ley 266-04 excluye del Parque Nacional Jaragua y como área protegida algunas zonas que estarían perteneciendo a áreas protegidas del Parque Nacional Jaragua, según la Ley 202-04.

La finalidad de esta Ley 266-04 fue crear y regular polos turísticos en varias provincias del suroeste dominicano, incluyendo Barahona, Pedernales, Independencia y Bahoruco. Esta normativa define un amplio perímetro turístico que abarca la franja costera desde la bahía de Neiba hasta la frontera con Haití, incluyendo zonas del Parque Nacional Jaragua y la Bahía de las Águilas. La ley busca fomentar la inversión privada y extranjera en el sector turístico mediante incentivos legales y fiscales.

Esta Ley 266-04 dispone lo siguiente:

“Artículo 1: Se establece como demarcación turística prioritaria, el llamado Polo o Area Turística de la Region Suroeste, en las provincias de Barahona, Bahoruco, Independencia y Pedernales, que consiste en el polígono que se forma con el cierre, en sus puntos iniciales con las coordenadas de referencia de su inicio y el cierre de sus puntos finales con las coordenadas de referencia de su terminación, de dos líneas paralelas al Mar Caribe, a lo largo de toda la costa, y con la misma altura en todo su recorrido, que parten, la primera, desde la altura del centro del punto inicial de referencia, generando por las coordenadas 18° 18' 49" de la latitud y 71° 02' 00" de longitud, en Puerto Alejandro, en la Bahía de Neyba, norte franco a tres mil metros (3,000 mts.) lineales, y la segunda, que parte de la altura del centro del indicado punto inicial de referencia, sur franco a trescientos metros (300 mts.) lineales, y desde sus puntos de partida siguiendo en dirección Suroeste hasta la altura del centro del punto de las coordenadas 17° 36' 30" de latitud y 71° 25' 30" de longitud, en Cabo Beata, y desde aquí siguiendo en dirección Noroeste hasta la altura del centro de punto de las coordenadas 18° 03' 00" de latitud y 71° 45' 00" de longitud, en la desembocadura del Rio Pedernales, en la frontera con Haiti.

Párrafo. Se excluyen del Polo o Area Turística de la Región Suroeste, que se crea por la presente ley:

A) El área que comprende la Laguna de Trajin o Laguna de Oviedo y una porción de terreno de 1,000 (un mil) metros lineales alrededor de la misma

B) El área de los humedales formados por el Lago Dulce y el Lago Salado en la Zona de Songo o Termcio, comprendida entre la estación número uno hasta la Estacion número ciento treinta, y una línea recta noroeste desde la estación número ciento treinta hasta su intersección con la línea que une la estación setecientos ochenta y tres con la estación número uno del plano catastral de la parcela número doscientos quince guion A (215-A), del Distrito Catastral número tres del municipio de Enriquillo.

Párrafo I.- Las áreas señaladas en el párrafo anterior seguirán siendo parte integral del Parque Nacional Jaragua, para la protección de la Flora y la Fauna. Entre los efectos principales de esta ley se destacan la modificación parcial de los límites del Parque Nacional Jaragua, exclusión expresa de una franja costera, que dejó fuera del área protegida ciertos terrenos privados, apertura a la inversión privada y extranjera, como parte de una estrategia de desarrollo turístico y la reducción del área protegida.”

Por nuestra parte entendemos que para beneficiarse de esta Ley 266-04 se requería, según nuestra opinión, de lo siguiente:

a) Determinar con exactitud si el área o franja de terreno reclamada por el recurrente como Polo Turístico fue realmente excluido por la Ley 266-04 como área protegida dentro del Parque Nacional Jaragua.

b) Que el área destinada para Polo Turístico no esté ubicada en las zonas que la propia Ley 266-04 excluye en su Artículo 1, Párrafo I; y,

c) Que el interesado haya adquirido el inmueble y la concesión para operar como inversión turística antes de que entrara en vigencia la nueva Constitución del 2010, que establece nuevas disposiciones para que una ley reduzca los límites de las áreas protegidas.

7) La Sentencia del TSA

Recientemente la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) emitió una sentencia que ha traído muchas controversias:

Primero: Dicha sentencia no ordenó modificar los límites del Parque Nacional Jaragua. Esto lo había hecho la Ley 266-04, del 12 de agosto del 2004, sobre Polo Turístico, según explicamos;

Segundo: Ante la presentación de un título de propiedad privado sobre inmuebles ubicados dentro de la demarcación de la Ley 266-04, antes indicada, es decir de terrenos excluidos por dicha Ley como ubicados dentro del Parque Nacional Jaragua, dicho tribunal ordenó el registro de dicho inmueble a favor de su titular, en el Catastro Nacional, del referido inmueble, para favorecer la explotación turística de esa área. Según ordena la ley.

Tercero: Según se entiende, la controversia se origina en la Ley núm.266-04, que modificó de manera parcial los límites de varias áreas protegidas, incluido el Parque Nacional Jaragua, con el objetivo de crear el Polo Turístico de la Región Suroeste, abarcando Barahona, Independencia y Pedernales.

Cuarto: Se determinó que aunque la Ley No.266-04 redujo el Parque Nacional Jaragua en la franja antes señalada, esa decisión nunca fue correctamente reflejada en el Catastro Nacional del Ministerio de Medio Ambiente, razón por la cual el Tribunal Superior Administrativo ordenó su inclusión, dando esto un conflicto legal.

En efecto, la sentencia 0030-1643-2025 del TSA no ordenó reducir los límites del Parque Nacional Jaragua, sino que ordenó al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales actualizar el Catastro Nacional de Áreas Protegidas, excluyendo más de 12 millones de metros cuadrados del Parque Nacional Jaragua para permitir su uso turístico, conforme estableció la Ley 266-04.

No obstante, hay quienes opinan que esta sentencia podría sentar un precedente para la reducción de otras áreas protegidas, y consideran que podría contradecir la Constitución y la Ley 64-00 de Medio Ambiente.

En consecuencia, debe quedar claro que la referida sentencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) no ordena reducir los límites del Parque Nacional Jaragua, sino que ordena al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales actualizar el catastro oficial del Parque Nacional Jaragua para excluir terrenos privados que dejaron de ser área protegida hace más de dos décadas, conforme a la Ley 266-04..

La sentencia favorece a la empresa Inversiones del Sur, S.R.L., tras acoger una acción de amparo por la alegada vulneración del derecho de propiedad y la omisión administrativa persistente del Estado.

8) Aplicación Retroactiva de la Constitución?

Hay que determinar si el artículo 16 de la Constitución del 2010 debe aplicarse retroactivamente y en superioridad a la Ley 266-04 y a un derecho de propiedad reconocido por certificado de título y a derechos otorgados en base a la indicada Ley 266-04 vigente desde el 2004, es decir antes de la nueva Constitución del 2010.

Este sería el punto básico para definir si el Tribunal Superior Administrativo cumplió con la ley, no al reducir administrativamente los límites del Parque Nacional Jaragua,

pues eso no fue lo sentenciado, sino al ordenar el registro en el Catastro Nacional de terrenos privados con vocación turística dentro del Parque Nacional Jaragua en base a derechos ya adquiridos.

9) Recurso ante el Tribunal Constitucional.

Como consecuencia de la sentencia del Tribunal Superior Administrativo, el Ministerio de Medio Ambiente ha anunciado acciones legales para revocar esta sentencia del Tribunal Superior Administrativo, defendiendo la integridad del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), en especial mediante un Recurso de Revisión de Amparo ante el Tribunal Constitucional.

Como se trata de un recurso contra una sentencia dictada en amparo por el Tribunal Superior Administrativo, lo que procede es un recurso de revisión de amparo ante el Tribunal Constitucional, como se está haciendo.

Esperemos a ver cuál será la decisión final del Tribunal constitucional.